



Radicado No.: 20221010002321

Fecha: 18-02-2022

Página 1 de 2



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Soledad, Atlántico, febrero 18 de 2022

Señor:

**JORGE CURA**

Director Zona Cero

[jorgecura@hotmail.com](mailto:jorgecura@hotmail.com)

Ciudad

Respetado señor Cura.

Con ocasión al artículo publicado el pasado 17 de febrero en el portal de noticias que usted dirige relacionado con el cobro del impuesto predial por parte del Municipio de Soledad al concesionario Grupo Aeroportuario del Caribe, nos permitimos formular algunas precisiones, en las afirmaciones realizadas.

Es importante aclarar que el contrato de concesión suscrito por el Grupo Aeroportuario del Caribe y la Agencia Nacional de Infraestructura establece como obligación del concesionario la de incorporar en los distintos contratos de arrendamiento, una estipulación en la que conste el deber de los arrendatarios de pagar el impuesto predial y valorización. Frente a lo anterior, el concesionario ha venido cumpliendo con esta exigencia de incorporar la estipulación en dichos contratos. Lo precedente permite inferir que el concesionario no es responsable por el pago del impuesto predial, principalmente debido a que, los sujetos pasivos de este tributo son los arrendatarios.

Adicionalmente y como fundamento legal, debemos precisar que el artículo 54 la Ley 1430 de 2010 (modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019) indica textualmente:

***“ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.***

*<Artículo modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>  
Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

***En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. (...)*** (Negritas subrayadas fuera de texto).



Radicado No.: 20221010002321

Fecha: 18-02-2022

Página 2 de 2



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

En este orden de ideas, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 (modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019) anteriormente mencionado es aplicable no sólo al operador del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, sino también, a todos los administradores de los demás aeropuertos concesionados en Colombia. En suma, la obligación de aquellos radica en el deber de suministrar la información de los tenedores de espacio previo requerimiento que realice el respectivo ente territorial encargado de la gestión fiscal.

Recalamos que el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S desde que inició su operación hasta la fecha ha venido honrando sagradamente todos sus compromisos tributarios. Sin embargo, al no ser el operador del aeropuerto el sujeto pasivo del impuesto predial este no puede entrar a asumir pago alguno. Insistimos, como concesionario hemos entregado la información que se nos ha solicitado en relación con los tenedores de espacio, quienes son los responsables de dicho tributo.

Por último reiteramos que para el concesionario es de suma importancia aclarar el asunto y es por ello que precisamos que la resolución 001001 de 2017 que se menciona en la nota periodística, corresponde a un acto administrativo expedido por la misma administración municipal sobre el cual se nos dejó saber se había extraviado el expediente y en consecuencia fue el mismo concesionario quien solicitó no sólo la reconstrucción del expediente sino también realizar las investigaciones pertinentes de conformidad con lo señalado en la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivo) y el Acuerdo 007 de 2014 expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

Atentamente,

**MARIELA VERGARA VERGARA**

Gerente General

Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S

cc. Laurian Puerta, Editor de contenido. Zona Cero: [lauriandoor@gmail.com](mailto:lauriandoor@gmail.com)

